



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 3895**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2210 DEL 31 DE JULIO DE 2008, POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*



*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"*

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U. > 3 8 9 5

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER24957 del 20 de junio de 2008, PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá D.C., presentó solicitud de registro nuevo, para el elemento publicitario tipo Valla comercial ubicado en la Calle 11 No. 29 - 62 (Sentido Sur - Norte) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 009944 del 15 de julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2210 del 31 de julio de 2008, esta Secretaría le negó un registro nuevo de Publicidad Exterior Visual al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, el día once (11) de agosto de 2008.

Que el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá D.C., mediante Radicado 2008ER35474 del 19 de agosto de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2210 del 31 de julio de 2008, por la cual se niega registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 11 de la Resolución 931 de 2008, que dice:

*"ARTÍCULO 11º.- RECURSO: Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación".*



Que el impugnante, basó su recurso en los siguientes fundamentos:

**"FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. Se fundamenta la Resolución en el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de publicidad exterior visual en la Resolución 1944 de 2003, tanto en las facultades que le asisten a la Directora Legal Ambiental, así como en los considerandos de la misma.
2. Que en el informe técnico 9944 de Julio 15 de 2008, se niega el registro de la valla por imprecisiones en los estudios de la valla desde el punto de vista de la ingeniería.
3. Que de igual forma en las facultades de la Directora Legal Ambiental, se hace referencia a los Decretos 459 de 2006, 561 de 2006 y 515 de 2007 las cuales no se encuentran vigentes y que hacen referencia a la alerta amarilla.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1. FALSA MOTIVACIÓN**

Dentro de la Resolución se observa que se motiva la misma conforme a lo dispuesto por la Resolución 1944 de 2003, la cual de acuerdo con lo dispuesto por ella Resolución 931 de 2008 y en especial en su artículo 21 se deroga de manera expresa la Resolución 1944 de 2003; por lo que no es pertinente motivar el acto administrativo y facultar a la Directora Legal Ambiental con la alusión a la citada norma.

De igual forma en las facultades de la Directora Legal Ambiental se hace referencia a los Decretos 459 de 2006, 561 de 2006 y 515 de 2007 las cuales no se encuentran vigentes y que hacen referencia a la alerta amarilla, con lo que se reforzaría el planteamiento de una **FALSA MOTIVACION**.

**2. ESTUDIOS DE LA VALLA**

Frente a lo manifestado en el Informe Técnico en relación con el estudio de suelos, con el proceso de diseño y cálculos estructurales y la presentación de planos estructurales, anexamos copia del plano que demuestra la estabilidad de la valla con el fin de que sea tenido en cuenta por parte de la autoridad ambiental:

**INCLUIR LO DEL INGENIERO**

De lo anteriormente manifestado se puede concluir que la valla es estable y no existe inconveniente frente a su permanencia en el sitio.



## **PRUEBAS**

U. 3 8 9 5

### **Documentales**

- *Certificado de Existencia y Representación Legal de Vallas Modernas*
- *Memorias de Calculo*
- *Planos estructurales de la valla.*

### **Diligencias**

*Se solicita la práctica de una inspección al lugar para la verificación de la estabilidad de la valla*

### **PETICION**

*Por medio de la presente y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito revocar en su totalidad la Resolución 2210 de 2008 y se proceda a nuevamente evaluar el elemento con lo manifestado y anexo al presente recurso y se le conceda el registro."*

### **Que teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente ésta Secretaría considera:**

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, emitió el Informe Técnico OCECA No. 014841 del 9 de octubre de 2008, el cual corresponde al pronunciamiento técnico realizado al Recurso de Reposición interpuesto por el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, en el cual se concluye lo siguiente:

#### **"(...) OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LOS CÁLCULOS):**

1) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- BAJO EL PRINCIPIO DE LA BUENA FÉ ACEPTA LAS MEMORIAS DE CÁLCULOS COMPLEMENTARIAS PRESENTADAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

2) LA SDA HACE PRECISIÓN DE QUE LAS RECOMENDACIONES DE CIMENTACIÓN DADAS EN EL ESTUDIO DE SUELOS, PRESENTADAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ELABORADAS POR EL INGENIERO VÍCTOR MAURICIO PÁEZ ALDANA, SON CONSISTENTES (LAS MISMAS) CON LAS PRESENTADAS EN LA SOLICITUD DE REGISTRO. POR LO TANTO ADOLECEN IGUALMENTE DEL CÁLCULO DE LAS CAPACIDADES DE CARGA SOPORTADAS POR LOS MICRO-PILOTES RECOMENDADOS (SEGÚN DIÁMETRO Y LONGITUD).



3) LA SDA CONCEPTÚA QUE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA PRESENTADA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ELABORADA POR EL INGENIERO VÍCTOR MAURICIO PÁEZ ALDANA, COMPLEMENTA LA PRESENTADA CON LA SOLICITUD DE REGISTRO Y ARROJA EN EL APOYO UN MOMENTO MAYORADO MÁXIMO DE 524,05 KN\*MT (374.32 KN\*MT MINORADO, APROX.) Y UNA FUERZA HORIZONTAL MÁXIMA MAYO RADA DE 28,62 KN (20.44 KN MINORADO, APROX.), NO UTILIZADOS POR EL INGENIERO PÁEZ ALDANA PARA DISEÑAR LA CIMENTACIÓN NI PARA DETERMINAR LA ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA, AUNQUE EN LA PARTE METÁLICA LA ESTRUCTURA CUMPLE CON LOS ÍNDICES DE ESFUERZOS A LOS QUE PUEDE VERSE SOMETIDA.

4) LA SDA CONCEPTÚA QUE EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD PRESENTADO POR EL INGENIERO VÍCTOR MAURICIO PÁEZ ALDANA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, ADEMÁS DE NO SER CLARO EN EL PROCEDIMIENTO (CUANDO INCLUYE A LA CIMENTACIÓN 2 PÍLOTES), ES CONTRADICTORIO E INCONSISTENTE EN CUANTO A LA UTILIZACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA CON LOS EMPLEADOS PARA EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD EN sí.

5) LA SDA SE REAFIRMA EN QUE EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA PRESENTADO, POR INCONSISTENTES, NO PERMITEN DETERMINAR LOS FACTORES DE SEGURIDAD MÍNIMOS EXIGIDOS QUE PUEDAN GARANTIZAR SU ESTABILIDAD (ESPECIALMENTE POR VOLCAMIENTO Y  $Q_{adm}$ ), COMO QUEDÓ DEMOSTRADO EN EL CÁLCULO ARRIBA.

6) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE SIGUEN PRESENTÁNDOSE INCONSISTENCIAS ENTRE LOS DATOS DE LAS MEMORIAS DE CÁLCULOS ( $R_0 = 1,00$  Ó  $5,00$  ??), Y EN EL MISMO PLANO (2 Ó 4 MICRO-PILOTES, ZAPATA DE  $1,80 \times 1,80 \times 1,80$  MTS Ó DE  $1,70 \times 1,70 \times 1,70$  MTS,  $H_{mástil} = 18,00$  Ó  $20,00$  MTS ??), AMBOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

**CONCLUSIONES**

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE

	CUMPLE	NO CUMPLE
FACTOR DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO		XX
FACTOR DE SEGURIDAD POR DESLIZAMIENTO	XX	
FACTOR DE SEGURIDAD POR $Q_{adm}$		XX



	SI	NO
LA RESULTANTE SE SALE DEL TERCIO MEDIO	XX	

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYO QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO", "

Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que respecto a los argumentos de carácter técnico alegados por el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, a lo largo de su escrito, esta Dirección acoge las conclusiones señaladas por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA- en el Informe Técnico No. 014841 del 9 de octubre de 2008, cuyo texto relevante fue precitado y del cual se desprende y se reitera que el elemento tipo valla que pretenden registrar, no es **estructuralmente estable**.

Además de lo anterior, considera el impugnante que la resolución, cuya revocatoria se pretende, fue expedida con falsa motivación. La motivación se constituye en los fundamentos que llevan a la administración a tomar una decisión; por lo que hay falsa motivación del acto, cuando existe "una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública".<sup>1</sup>

Así mismo, el Consejo de Estado, en sentencia de fecha 9 de mayo de 1979, señaló que, se da la falsa motivación "(...) cuando la administración, para sustentar la expresión de su voluntad, en forma errónea intencional, le da visos de realidad a una explicación que no cabe dentro de la categoría de lo verídico, o bien abusa de las atribuciones que los ordenamientos legales o reglamentarios le han asignado o bien toma un camino equivocado en el ejercicio de las mismas (...)".

Considera esta Dirección que en el presente caso no existe una falsa motivación del acto demandado. En efecto, la alusión que esta Dirección hace a la Resolución 1944 de 2003 y demás normas como lo son el Decreto 459 de 2006, 561 de 2006

<sup>1</sup> Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Cuarta Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C., 2003. Pág. 407.





y 515 de 2007 se realiza con el objeto de presentar la evolución normativa que se ha dado en materia de publicidad exterior visual haciendo siempre precisión frente a la vigencia o derogatoria de cada una de las mismas.

Que igualmente las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual son claras en el sentido de exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales *sine qua non*, para proceder a obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que: "*Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.*". Dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a esta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar la calidad de vida de sus habitantes.

Que al exigir el cumplimiento de ciertos requisitos legales, esta Autoridad en calidad de administradora de los bienes naturales y ambientales de Bogotá, por una parte se encuentra salvaguardando el derecho constitucional a un ambiente sano, consagrado en el Artículo 79 de nuestra Constitución, evitando el deterioro del Ambiente y en especial de sus recursos naturales, como lo es el paisaje urbano, toda vez que la ubicación de elementos de Publicidad Exterior Visual, ubicados de manera indiscriminada y sin control alguno afectan paisajísticamente el entorno e impiden que la sociedad disfrute plenamente de un ambiente sano, esto en concordancia con lo estipulado en el Artículo 87 del Código de Policía de Bogotá D. C.

Que por otra parte, esta Autoridad al momento de exigir el cumplimiento de requisitos técnicos, se encuentra garantizando la calidad de vida e integridad de la comunidad, debido a que no puede permitir que la estructura que soporta la valla comercial objeto de la presente Actuación Administrativa, genere riesgo alguno de colapsar o no cumpla con los requisitos técnicos mínimos exigidos para su instalación, generando peligro en la vida y los bienes de la colectividad.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutoria del presente Acto Administrativo confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 2210 del 31 de julio de 2008, sobre la cual el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, interpuso Recurso de Reposición.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3 8 9 5

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3, Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

*"i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Artículo 6 del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que mediante el Artículo 1, Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

*"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Confirmar la Resolución No. 2210 del 31 de julio de 2008, por la cual se niega registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3 8 9 5

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución a PEDRO CAÑIZALES GALVIS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19223706 de Bogotá, en la Calle 167 No. 46 – 34, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Los Mártires, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 14 OCT 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO  
Aprobó: DR. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Expediente: SDA-17-2008-1799  
Folios: Trece (13).